

RAD. No. 47-318-40-89-001-2021-00006-00
REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARMEN GONZALEZ DE RANGEL
DEMANDADO: ABEL GUILLERMO GUERRA YÉPEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAMAL MAGDALENA**

J01PRMGUAMALSMTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CEL. 317-529-3174

Guamal, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

1. VISTOS

El Juzgado se ocupa de resolver lo pertinente al recurso de reposición impetrado por la doctora CONCEPCIÓN DEL ROSARIO RODRÍGUEZ VILLALOBOS, apoderada judicial de la parte demandante, contra lo resuelto por esta servidora en el numeral Segundo del auto del 17 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso el señalamiento de fecha para la audiencia de ley correspondiente.

2. ANTECEDENTES

Según la provisión judicial impugnada, se dispuso por esta agencia judicial, el señalamiento de fecha para la audiencia de ley, habiéndose procedido a ello, pero en lo que se refiere al punto de disenso, la censora alega que es una carga procesal de la Secretaría, el envío del link, en su caso a ella como apoderada, mas no como el auto lo indica, que deba el mismo enviarse a solicitud de cada uno de los interesados en intervenir en la audiencia correspondiente.

Fue así como el Juzgado señaló por auto de julio 21 de hogaño, el nombramiento de curador ad litem, habiendo omitido involuntariamente la resolución del recurso que nos ocupa, como también guardó silencio acerca de la excusa remitida por la doctora KATIA ISABEL LASCARRO NAVARRO, por su inasistencia a la audiencia inicialmente fijada para el 31 de enero de 2023, debiendo proceder a ello, toda vez que se trata de evitar eventuales nulidades posteriores en la presente relación procesal.

En tal virtud, es que se ocupará la suscrita de ejercer el control de legalidad correspondiente a lo actuado hasta este momento procesal, a fin de que se garanticen a las partes en igualdad de condiciones las garantías fundamentales comprendidas en el debido proceso, como un deber que la misma ley le impone.

3. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La censora finca su inconformidad en el hecho de que se hubiera ordenado en el numeral Segundo de la parte resolutive del auto en cuestión, que para la audiencia a celebrarse virtualmente a través de lifesize, le sería suministrado a

solicitud de parte, vía correo electrónico el enlace de reunión; no obstante ello, para la recurrente se trata de un acto procesal cuya carga no corresponde a las partes como interesadas hacer la solicitud del mismo para cada audiencia virtual, sino a esta agencia judicial, a través de la secretaría, según que así lo ha establecido la ley.

Sobre esa argumentación, solicita a esta Judicatura que se modifique el sentido de la orden motivo de disenso y se reponga la misma, disponiéndose en su lugar que se cumpla por Secretaría con el deber de enviar el link de la audiencia decretada en este asunto a los sujetos procesales oportunamente, evitando dilaciones, toda vez que considera que la comunicación a los correos electrónicos de cada una de las partes, ha reemplazado en el nuevo ordenamiento, los oficios citatorios utilizados con antelación a la virtualidad.

4. ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE

No fue presentada alegación alguna por el extremo pasivo.

5. CONSIDERACIONES

En el marco constitucional del servicio público de acceso a la administración de justicia como parte esencial de la función pública, según lo consagrado en el artículo 228 superior, resulta de vital relevancia dentro de la estructura orgánica del Estado, el ejercicio de dicha labor a través de las diferentes autoridades según la naturaleza del asunto y competencia asignada.

Así, en el desarrollo de la actuación procesal en el plano de la virtualidad, la Ley 2213 de 2023, retomó las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y con ello las disposiciones contenidas en el artículo 78 del Código General del Proceso, en punto a la definición de los Deberes de las partes y sus apoderados, estableciendo en el artículo 3º la citada Ley, igualmente, los Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, señalando como un deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; y, que para tal efecto, deben suministrarse a la autoridad judicial competente, así como a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso; ello como el medio idóneo para que se materialice ese real acceso a la justicia, y por consiguiente, el ejercicio de las prerrogativas inherentes a ese servicio público, cobrando vital importancia el cumplimiento de la carga procesal por cada una de las partes, como paso obligado para que se logre el objetivo de manera oportuna y adecuada, sin que ello implique el desconocimiento de ese conjunto de garantías procesales en igualdad de condiciones para cada una de ellas.

Sin embargo frente al asunto relacionado con el envío del link, que es el vínculo a través del cual resulta posible en las actuaciones virtuales el acceso a la conexión para la respectiva audiencia, es dable asimilar la situación que la recurrente plantea en torno a la solicitud del link, con las previsiones del artículo 372 del CGP, en cuyo trámite se desarrolla una serie de actividades procesales dentro de la denominada audiencia inicial, en la cual el punto de partida aparece radicado en cabeza del juez frente al deber de convocar a las partes a audiencia, al señalar puntualmente: "Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que

concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia (...)"

Del análisis de las razones jurídicas y fácticas sobre las cuales la censora finca los motivos de su inconformidad con la decisión objeto de recurso, acogerá el Juzgado sus argumentos, reponiendo lo resuelto en ella, según las disposiciones que se señalan, frente a lo cual no resulta adecuado que el Juzgado le traslade a las partes la carga procesal de solicitar el link para establecer la conexión a las audiencias, cuando es deber de esta Judicatura, servir de canal entre ellas y la administración de justicia que representa esta agencia judicial, debiendo en tal virtud, cumplir con el deber que consagra el artículo 103 del citado ordenamiento procesal, al puntualizar con absoluta claridad: "(...) USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. (...) El plan de justicia digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y litigio en línea (...)".

En efecto, la decisión materia de inconformidad, lejos de observar las disposiciones anteriores, contradice lo que el legislador dispuso en el marco del uso de las herramientas tecnológicas que ratifica a las partes el derecho que les asiste de tener oportunidad de acceso a la administración de justicia, a través de los medios digitales sin el quebrantamiento de sus garantías que así lo consagran; por ello, su razón de ser no se agota en meros formalismos, sino que, contrariamente, su eficacia debe estar dirigida a que el objetivo se logre, el cual no es otro, que facilitar y agilizar el adecuadamente el acceso a la justicia, como lo consagran la normas procesales traídas a este debate jurídico.

Con fundamento en el análisis anterior, el Juzgado, considera adecuado que se debe reponer la decisión atacada, por lo que dispondrá lo pertinente, además de la necesidad de que se fije fecha para la celebración de la audiencia inicial que se debe desarrollar en la actuación, dándose el impulso que solicita la apoderada RODRÍGUEZ VILLALOBOS, en memorial que antecede; y, así mismo, se disponga admitir como causa justificada los motivos de salud que fundamentan la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante, razón por la cual no fue posible llevarse a cabo la audiencia en la fecha inicialmente señalada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1º. **REPONER** su decisión de calendas del 17 de mayo de 2023, de conformidad con las razones que se dejan explicitadas.

2º. **Decretar** la diligencia de audiencia de excepciones de mérito correspondiente, que será celebrada en forma virtual a través de la plataforma institucional lifesize, el día jueves, 26 de octubre de 2023, a las 9:00 a m, debiéndose suministrar el link a

las partes y sus apoderados con una antelación de al menos 30 minutos previos a la hora fijada.

3°. Tener como justificados los motivos que fundamentan la excusa presentada por la doctora KAIA ISABEL LASCARRO NAVARRO, con los soportes adosados, según lo relacionado en las motivaciones anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO
Jueza

La presente decisión se notificó por estado

049 10 octubre /
No-----Hoy-----2023


DILIA PALENCIA DIAZ
SECRETARIA

ER

